



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha TRES (03) de FEBRERO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TLA/III/1747/05."
"CON FECHA 20 DE MARZO DE 2005, SE PRESENTO DENUNCIA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RAYÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTA USURPACIÓN DE FUNCIONES, AL OSTENTARSE Y FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES COMO LICENCIADO, SIN CONTAR CON EL TÍTULO CORRESPONDIENTE" (SIC).*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM**, y se le asignó el número de expediente 00027/PGJ/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** COPIA CERTIFICADA CON COSTO.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE:

"PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca, México a 24 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00027/PGJ/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México,
febrero 24 de 2009.
79/MAIP/PGJ/2009

C. JOSÉ LUIS TREJO CORTÉS
PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 03 de febrero del año 2009, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00027/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 000272009082184203001 en la que solicita:

"RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVIA TLA/II/1747/05, CON FECHA 20 DE MARZO DE 2005, SE PRESENTO DENUNCIA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL ORDONEZ RAYON Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR PRESUNTA USURFACION DE FUNCIONES, AL OSTENTARSE Y FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES COMO LICENCIADO, SIN CONTAR CON EL TITULO CORRESPONDIENTE". (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue tomada al Subprocurador Regional de Tlalnepantla, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió oficio de contestación informando que:

"La indagatoria en mención fue remitida al agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de responsabilidades de Tlalnepantla, correspondiéndole la averiguación previa TLA/MR/II/470/05, misma que fue consignada al juez quinto penal de primera instancia, de ese distrito judicial, bajo la causa penal 124/07"

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Responsable de la Unidad de Información
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ (SIC)



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ARCHIVO ADJUNTO



Toluca de Lerdo, Estado de México,
febrero 24 de 2009
79/MAIP/PGJ/2009

PRESENTS

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 03 de febrero del año 2009, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), bajo el folio 00027/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso: 000272009082184203001, en la que solicita:

"RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TLAHIII 1747105, CON FECHA 20 DE MARZO DE 2005, SE PRESENTÓ DENUNCIA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RAYÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSIBLE, POR PRESUNTA USURPACIÓN DE FUNCIONES, AL OSTENTARSE Y FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES COMO LICENCIADO, SIN CONTAR CON EL TÍTULO CORRESPONDIENTE". (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Subprocurador Regional de Tlaxtepec, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió oficio de contestación informando que:

"La indagatoria en mención fue remitida al agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de responsabilidades de Tlaxtepec, correspondiéndole la averiguación previa TLAHIII 1747105, misma que fue consignada al juez quinto penal de primera instancia, de ese distrito judicial, bajo la causa penal 12410"

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

MENTE AL EN/A

Compromiso

LIC. ELENA ALONSO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE LA

ESGOL/CG



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la información otorgada en fecha 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2009, es por lo que en fecha 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL 2009 DOS MIL NUEVE interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La información emitida de fecha 24 de febrero de 2009, por la titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Lic. Elena Salazar Gomez, con motivo del expediente de solicitud 00027/PGJ/IP/A/2009 y recibida por su servidor el día 3 de marzo del año en curso. (sic)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Porque la información emitida esta dirigida a [REDACTED] debiendo decir [REDACTED] además en la contestación se informa que: "La indagatoria fue remitida al agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de responsabilidades de Tlalnepantla, correspondiéndole la averiguación previa TLA/MR/II/470/05, misma que fue consignada al juez quinto penal de primera instancia, de ese distrito judicial, bajo la causa penal 124/07", sin embargo mediante el boletín 771/2008, de fecha 22 de noviembre de 2008, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su página de internet, informa que la causa penal 124/07 es derivada de la averiguación previa NJ/AERV/044/2007, y que se refiere a un delito por robo de vehículo con violencia." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente Recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE:

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha VEINTE (20) de MARZO del año 2009 DOS MIL NUEVE, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"En atención a lo señalado por el recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invocando como Acto Impugnado la contestación de su solicitud, así como su razonamiento y motivación que hace valer, es importante señalar que:

Del contenido de su inconformidad se advierte que el quejoso [REDACTED] afirma que:

" la información está dirigida a [REDACTED] debiendo decir [REDACTED]

Esto se debió a un error involuntario al momento de la realización de la respuesta a la solicitud, razón por la cual con pena, le ofrezco una disculpa esperando que la acepte.

En relación a la información que se proporcionó al recurrente, cabe mencionar que la Unidad de Información de esta Institución, atendió a la solicitud, entregando la información que se recibió del servidor público habilitado, lo cual textualmente indica lo siguiente:

"La indagatoria en mención fue remitida al agente del ministerio público adscrito a la mesa segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla, correspondiéndole la averiguación previa TLA/MR/II/470/05, misma que fue consignada al Juez Quinto Penal de Primera Instancia, de ese distrito judicial, bajo la causa penal 124/07."

En atención al presente Recurso de Revisión, se solicitó al servidor público habilitado responsable, respuesta para la inconformidad presentada por el recurrente, recibiendo en esta oficina oficio de contestación en el que se indica que:

"La indagatoria TLA/III/1747/05, fue remitida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla, correspondiéndole la averiguación previa TLA/MR/II/470/05, misma que fue consignada al Juez Quinto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, bajo la causa penal 124/05."



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como acotación le comunico que por error en la transcripción se había anotado el año 2007, con registro de la causa 124, no obstante a ello, los hechos y números de los expedientes son los correctos." (SIG)

De esta respuesta se advierte que el número correcto de la causa penal es 124/05, no así 124/07, y que el resto de la respuesta se mantiene en el mismo término.

En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado atentamente se solicita que en caso de que se considere pertinente, se tome en cuenta y se le dé valor probatorio a lo manifestado en el Informe de Justificación.

A T E N T A M E N T E

LIC. GERMÁN URIBE RICHARDO

Director General Jurídico y Consultivo, en suplencia en caso de ausencia del Subprocurador General de Coordinación y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como lo faculta el Artículo 38 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ

Directora General de Información, Estadística e Identificación Criminal y Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA

Titular del Órgano de Control Interno

L'ESG/L'GG/L'ZLCM." (sic)

VI.- El recurso 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y



EXPEDIENTE: 00395/TA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO,
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO
PONENTE:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comienza a partir del día 25 VEINTICINCO DE FEBRERO del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencerá el día DIECINUEVE (19) de MARZO del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



EXPEDIENTE: 00395/ITA/PEM/PR/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I.- Se les niegue la información solicitada;
 - II.- Se les entregue la información incompleta o no correspondo a la solicitada;
 - III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I.- Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
 - II.- Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III.- Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV.- Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreesimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis y se desprende



EXPEDIENTE: 00395/IT/AIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;
 - La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Motivos de Inconformidad el que: "la información emitida está dirigida a [REDACTED] debiendo decir [REDACTED] además, mediante el boletín 771/2008, de fecha 22 de noviembre de 2008, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su página de internet, informa que la causa penal 124/07 es derivada de la averiguación previa NJ/AERV/044/2007, y que se refiere a un delito por robo de vehículo con violencia." (sic). Situación ésta que nos permite determinar que dicho **RECURRENTE** no está conforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que la información recibida no corresponde a lo solicitado, derivado de un trabajo de investigación que **EL RECURRENTE** realizó a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, que lo llevan a concluir que precisamente la información recibida no corresponde a la solicitud planteada de origen.

Y como **EL SUJETO OBLIGADO**, en su Informe de Justificación, reconoce la existencia de un error al momento de otorgar la información a la solicitud planteada, de ahí que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este Recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso, se reduce a un solo punto que deberá analizarse en los siguientes términos:

- Determinar la procedencia o no de la casual del Recurso de Revisión prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/PR/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

A continuación se resolverá el punto antes enumerado.

SEXTO. Para resolver la controversia de la litis, esta Ponencia realizó una investigación en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de verificar si le asiste la razón a **EL RECURRENTE** por cuanto hace a que la información entregada no corresponde a la entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando lo siguiente:

<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/boletines-2008/noviembre/22>

SENTENCIAN A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A UN SUJETO QUE CON LUJO DE VIOLENCIA PARTICIPÓ EN EL ROBO DE UN VEHÍCULO

Tlalnequena de Díaz, 22 (México), de noviembre de 2008.- Con las eficientes atenciones de los puestos operativos por la Fiscalía Especial para la Investigación, Persecución y Resolución de Vehículos Robados de la PGJEM y el titular del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de esta Ciudad Judicial, dictó sentencia condenatoria de 8 años de prisión y un multa de 77 mil 700 pesos a Oscar Juárez de Oca, varón de 20 años de edad, como responsable del delito de robo de vehículo con violencia.

En la causa penal 124/07 derivada de la averiguación previa N/AERV/044/2007, refiere que en mayo del 2007, siendo aproximadamente las 02:00 horas en la calle de Luján Nieves de Ciudad Juárez, al estar denunciada en compañía de otro sujeto, con sus hijos de 5 años de edad, de un vehículo de la marca Porsche, tipo Cayenne, modelo 2005 con placas del Distrito Federal, que era manejado por una persona del sexo masculino y acompañada de su hijo, ya que cuando se le acercó para de ella misma bajando una pistola en la mano y con palabras amenazantes, la dijo:

El incidente fue denunciado por varios vecinos, quienes de inmediato pidieron apoyo a las oficinas ministeriales y es en la diligencia de averiguación previa que se dio origen al robo de un vehículo de la marca Porsche, por lo que al ser averiguado el robo de un vehículo con violencia se le dio origen a un robo de un vehículo con violencia.

A finales de esta fecha se confirió con el procedimiento a ambos y hace unos días a Mujeres de Oca para de él, notificando la sentencia condenatoria y multa por el juez, consiguientemente, la cual deberá cumplir en el cumplimiento del delito.

Del análisis realizado, esta Ponencia pudo percatarse que, en efecto, la causa penal número 124/07 que informa **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, se refiere a la Averiguación Previa número **N/AERV/044/2007**, cuando lo solicitado es respecto a la indagatoria número **TLA/III/1747/05**, y el delito materia de la investigación es sobre el robo de un vehículo con violencia, siendo que la solicitud va encaminada al delito de **USURPACION DE FUNCIONES** por tal motivo, hasta ese



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IF/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

momento se estima que no existe correspondencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Si bien es cierto que no son atribuciones de este Instituto el verificar la autenticidad o no de la entrega de la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ante esta evidente incongruencia o falta de correspondencia inicial entre lo solicitado y la entrega de la información, aunado al hecho de que el propio **SUJETO OBLIGADO** reconoce en su Informe de Justificación haber cometido el error de proporcionar una información que no correspondía:

"Del contenido de su inconformidad se advierte que el quejoso [REDACTED] refiere que:

"La información está dirigida a [REDACTED] debiendo decir [REDACTED]. Esto se debió a un error involuntario al momento de la realización de la respuesta a la solicitud, razón por la cual con pena le ofrezco una disculpa esperando que la acepte.

"La indagatoria TLA/III/1747/05, fue remitida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepanitla, correspondiéndole la averiguación previa TLA/MR/II/470/05, misma que fue consignada al Juez Quinto Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, bajo la causa penal 124/05.

Como acotación le comunico que por error en la transcripción se había anotado el año 2007, con registro de la causa 124, no obstante a ello, los hechos y números de los expedientes son los correctos." (SIC)

De esta respuesta se advierte que el número correcto de la causa penal es 124/05, no así 124/07, y que el resto de la respuesta se mantiene en el mismo término.

Con lo anterior, este Pleno podría interpretar un aparente cambio de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** derivado del argumento vertido en su informe de justificación, y de esta forma surtir los efectos a los que alude la fracción III del artículo 75 Bis A de LA LEY; además, este cambio de respuesta lo puede conocer perfectamente **EL RECURRENTE** al momento de notificarse del contenido de la presente resolución; sin embargo, hay que tomar en cuenta que la solicitud de información requiere como modalidad de entrega la de COPIA CERTIFICADA CON COSTO, por tal motivo, no es posible dar por concluido el presente procedimiento como lo señala el artículo 48 de la LEY.



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Lo anterior es así porque, a consideración de este Pleno, **EL SUJETO OBLIGADO** incurrió en negligencia al momento de la entrega de la información, omitiendo atender debidamente la solicitud hecha por **EL RECURRENTE**, retrasando significativamente su entrega y contraviniendo los principios que regulan el Derecho de Acceso a la Información contemplado en el artículo 41 Bis de la LEY.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Luego entonces, en términos del artículo 85 de la LEY que establece:

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Es por lo que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, EN COPIA CERTIFICADA SIN COSTO, la información consistente en "EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TLA/III/1747/05."

Finalmente, resta determinar si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la LEY, consistente en que la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**, no corresponde a la solicitud planteada de origen.



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la existencia de una respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** que no corresponde en el contenido de la solicitud de información. Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción II del artículo 71 de la LEY de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **COPIA CERTIFICADA SIN COSTO**, los documentos que soporten la información consistente en:

- EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TLA/III/1747/05.

En el caso de que el documento respectivo contuviera datos personales, deberá entregarse en su versión pública en los términos del artículo 49 de la LEY de la materia.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO



EXPEDIENTE: 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 01 UNO DE ABRIL DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 UNO DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.